B. DERECHO MERCANTIL

CONTRATO DE SEGURO DE CRÉDITO

Núm. 97/2002

Rubén Pérez Baile Abogado

• ENUNCIADO:

La mercantil Rubén, S.A., tras varios días de conversaciones con don Pedro Pérez, agente de seguros de la Compañía Cubrimostodo, S.A., acordó con dicho agente la contratación de una póliza de seguro de crédito. Dicha póliza no contenía ninguna cláusula que contemplara la pérdida del asegurado de la indemnización. La compañía aseguradora únicamente sometió a clasificación crediticia a un único cliente de la mercantil Rubén, S.A. -la empresa P.S., S.A.-, aceptado como límite de descubierto la cantidad de 120.000 euros.

Unos meses más tarde, se produjo el impago de una deuda de 200.000 euros que la mercantil P.S., S.A adeudaba a la mercantil Rubén, S.A. Por todo ello, Rubén, S.A. procedió a comunicar a la compañía aseguradora dicha deuda, al objeto de que se le abonara lo estipulado en el contrato firmado entre ambas partes. Sin embargo, pasadas unas semanas, la compañía aseguradora alegó que no procedía el pago de lo estipulado, puesto que la mercantil Rubén, S.A. no propuso a estudio y clasificación a todos los clientes con los que operaba a crédito, y de haberlo hecho así, la prima a pagar habría ascendido considerablemente de precio.

Habiendo transcurrido ya siete meses desde la notificación del impago del crédito, la mercantil Rubén, S.A. procede a interponer la correspondiente demanda, en concepto de reclamación de los 200.000 euros e intereses.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

- 1.ª ¿Qué es una póliza de seguro de crédito? Marco legal.
- 2.ª ¿Ha existido algún incumplimiento por parte de la mercantil Rubén, S.A.?
- 3.ª ¿Se verá obligada la compañía aseguradora a pagar intereses por el impago de la cantidad acordada?
 - **4.**^a ¿Prosperará la demanda interpuesta por la mercantil Rubén, S.A.?

• Solución:

1.ª Cuestión.

El seguro de crédito se halla regulado en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Según el artículo 69 de la Ley de Contrato de Seguro, «por el seguro de crédito el asegurador se

182

CASOS PRÁCTICOS Núm. 18 Estudios Financieros

obliga, dentro de los límites establecidos por la Ley y en el contrato, a indemnizar al asegurado las pérdidas finales que experimente a consecuencia de la insolvencia definitiva de sus deudores».

Según el artículo 70 de la mencionada Ley, se reputará existente la insolvencia definitiva del deudor en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando haya sido declarado en quiebra mediante resolución judicial firme.
- 2. Cuando haya sido aprobado judicialmente un convenio en el que se establezca una quita del importe.
- 3. Cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, sin que del embargo resulten bienes libres bastantes para el pago.
- Cuando el asegurado y el asegurador, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.

En caso de siniestro, la cuantía de la indemnización vendrá determinada por un porcentaje, establecido en el contrato, de la pérdida final que resulte de añadir al crédito impagado los gastos originados por las gestiones de recobro, los gastos procesales y cualesquiera otros expresamente pactados. Dicho porcentaje no podrá comprender los beneficios del asegurado, ni ser inferior al 50 por 100 de la pérdida final (art. 71 de la Ley de Contrato de Seguro).

2.ª Cuestión.

En el presente caso, en principio no cabe apreciar ningún incumplimiento por parte de la mercantil Rubén, S.A., puesto que la mercantil Rubén, S.A. ha procedido al pago del precio de la prima que se estipuló en su momento y además la indemnización que se reclama se produce precisamente con la única empresa que ha sido calificada por la compañía aseguradora.

Por otro lado, tampoco se estipula ninguna cláusula de pérdida de indemnización por mala fe, ausencia de comunicación de datos, etc., pero incluso en el caso de haberse estipulado dichas cláusulas, tampoco habría existido incumplimiento, puesto que la mercantil Rubén, S.A. está reclamando el impago de un crédito de la empresa P.S., S.A., empresa precisamente investigada y clasificada por la compañía aseguradora.

Ha de resaltarse que durante los diversos meses que transcurren desde la contratación de la prima de seguro, la aseguradora no sospechó ni le pareció extraño que la mercantil Rubén, S.A. sólo trabajase con un solo cliente -P.S., S.A. al que únicamente sometió a estudio y clasificación- y por otro lado no solicitó a Rubén, S.A. la posibilidad de que trabajase con otros clientes, por lo cual lo único que cabe deducir es que incurrió en una negligencia patente. Dicha negligencia únicamente puede ser imputable a la propia aseguradora.

3.ª Cuestión.

El artículo 70.4, primer párrafo de la Ley de Contrato de Seguro establece lo siguiente:

«No obstante cuanto antecede, transcurridos seis meses desde el aviso del asegurado al asegurador del impago del crédito, éste abonará a aquél el 50% de la cobertura pactada, con carácter provisional y a cuenta de ulterior liquidación definitiva.»

Según el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, vendrá obligado a la indemnización de daños y perjuicios, según lo establecido en las reglas que preceden. Evidentemente no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundado en una causa justificada o que no le fuere imputable.

En el presente caso, la compañía aseguradora no ha procedido a pagar la indemnización que se le solicitaba, alegando como causa de dicho incumplimiento la falta de información a la hora de contratar el seguro referido. Evidentemente no deja de ser curioso que precisamente la única empresa declarada como cliente por la mercantil Rubén, S.A. ha sido la que ha producido la deuda que se reclama, pero como ya se ha referido anteriormente, la compañía aseguradora ha incurrido en una negligencia más que imputable, en el momento en que acepta la prima del seguro, la pasa al cobro y no solicita ninguna información adicional, hasta que se produce el siniestro.

4.ª Cuestión.

En el presente caso, la compañía aseguradora al someter a clasificación crediticia a la empresa P.S., S.A. aceptó como límite de descubierto la cantidad de 120.000 euros. Dicha cantidad fue aceptada por ambas partes, por lo que no cabrá la posibilidad de que las pretensiones de la mercantil Rubén, S.A. de reclamar la cantidad de 200.000 euros prospere.

Como ya se ha expuesto en la primera cuestión, en caso de siniestro, la cuantía de la indemnización vendrá determinada por un porcentaje, <u>establecido en el contrato</u>, de la pérdida final que resulte de añadir al crédito impagado los gastos originados por las gestiones de recobro, los gastos procesales y cualesquiera otros expresamente pactados. Dicho porcentaje no podrá comprender los beneficios del asegurado, ni ser inferior al 50 por 100 de la pérdida final (art. 71 de la Ley de Contrato de Seguro).

- SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:
 - Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), arts. 20, 69, 70, 71 y 72.